



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 31 OCT. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1055-2009-OS-GFM a través del cual se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Century Mining Perú S.A.C. con R.U.C. N° 20510636946, el escrito de descargos presentado el 10 de julio de 2009, así como los demás actuados en el expediente N° 028-08-MA/R; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

a. Del 09 al 11 de setiembre de 2008 se realizó la Supervisión Regular de Medio Ambiente 2008 en las instalaciones de la unidad de producción "San Juan de Arequipa" de la empresa Century Mining Perú S.A.C. (en adelante CENTURY), a cargo de la supervisora "Consortio SC Ingeniería S.R.L. y HLC. S.A.C."(en adelante la Supervisora).

b. A través de la Carta con registro N° 1061579 de fecha 16 de setiembre de 2008 la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión (folio 02 al 58 del expediente N° 028-08-MA/R).

A través de la Carta con registro N° 1066963 de fecha 26 de setiembre de 2008 la Supervisora, presentó el Informe Final de la supervisión al OSINERGMIN (folio 60 al 103 del expediente N° 028-08-MA/R).

d. Mediante Oficio N° 1055-2009-OS-GFM, notificado con fecha 26 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a CENTURY el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folios 104 y 105 del expediente N° 028-08-MA/R).

e. Con registro N° 1201707 de fecha 10 de julio de 2009, CENTURY presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 107 al 126 del expediente N° 028-08-MA/R).

f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Decreto Legislativo N° 1013: "Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010

II. IMPUTACIONES

Incumplimientos de Recomendaciones formuladas en la Primera Supervisión Especial 2008, realizada del 19 al 21 de febrero de 2008 en las instalaciones de la unidad de producción "San Juan de Arequipa" (Expediente N° 027-08-EO):

2.1 Hecho detectado:

Incumplimiento de la Recomendación N° 78: Se emplearán colectores y atomizadores de agua y riego adecuado, en los puntos de descarga del mineral, como las chancadoras y el patio de concentrados a fin de evitar la generación de partículas en suspensión y polvos por la sequedad del mineral

2.2 Hecho detectado:

Incumplimiento de la Recomendación N° 79: Se deberá adecuar la construcción de los depósitos de relaves de acuerdo a criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química

2.3 Hecho detectado:

Incumplimiento de la Recomendación N° 83: Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 29325:

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora:* comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA"

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 29325:

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

2.4 Hecho detectado:

Incumplimiento de la Recomendación N° 84: El personal deberá encontrarse capacitado respecto a la definición y reconocimiento de basura, desechos o mineral reciclables, los cuales deben contar con lugares específicos y estar debidamente identificados.

Incumplimientos de Recomendaciones formuladas en la Segunda Supervisión Especial 2008, realizada del 20 al 24 de junio de 2008 en las instalaciones de la unidad de producción "San Juan de Arequipa" (Expediente N° 039-08-SHM/E):

2.5 Hecho detectado:

Incumplimiento de la Recomendación N° 05: Se deberá garantizar la estabilidad física y química del depósito de relaves (canchas 0, 1, 2, 3, 4 y 5).

2.6 Hecho detectado:

Incumplimiento de la Recomendación N° 06: Deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental respecto del incidente ambiental por colapso de la cancha de relaves N° 3, ocurrida en junio de 2007. Asimismo, deberá presenta un Plan de Manejo Ambiental para la prevención, mitigación y remediación inmediata de ocurrir nuevamente estos hechos.

2.7 Hecho detectado

Incumplimiento de la Recomendación N° 07: Deberá presentar su permiso de vertimiento de la unidad de producción San Juan de Arequipa ubicado en la quebrada Chorunga, distrito de Rio Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.

Estos siete (07) incumplimientos de recomendaciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.1⁴ del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Otras Infracciones:

2.8 Infracción al Artículo 37⁵ del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

" 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 26763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

Hecho detectado: Se observó en la cancha de relaves N° 2, en operación, el deterioro por erosión del talud al lado de la quebrada Chorunga, lo que no garantiza su estabilidad estructural.

2.9 Infracción a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se observó que el transporte de los relaves de la planta de beneficio hacia la cancha se realiza a través de un canal natural, lo cual impacta directamente al suelo del lugar.

2.10 Infracción a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se observó en los diferentes niveles de operación de la mina, acumulaciones de desmonte, siendo los más relevantes, los del nivel 150 y los de la cabecera de la cancha de relaves, los cuales no están previstos en el EIA.

2.11 Infracción a los Artículos 6° y 35° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se observó que en la unidad minera no se están tratando adecuadamente los efluentes domésticos antes de su vertimiento al cuerpo receptor, por lo que no se están adoptando las medidas de previsión y control contempladas en el EIA.



**Artículo 37.- Los estudios y la implementación de proyectos, para depósitos de relaves y/o escorias, deben garantizar la estabilidad estructural del depósito así como de las obras complementarias a construirse, como en las laderas adyacentes al depósito y la presa o presas de sostén, asegurando la estabilidad física de los elementos naturales integrantes y circundantes; para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora, como consecuencia de fenómenos naturales tales como: actividad volcánica, sísmica, inundaciones e incendios.*

Los estudios y proyectos antes mencionados deberán ser realizados por profesionales especializados, quienes deberán suscribir los documentos y planos respectivos.

Para la construcción de los depósitos de relaves y/o escorias, se podrá utilizar las quebradas o cuencas naturales siempre que, mediante los estudios de ingeniería pertinentes, se demuestre que se han tomado las previsiones necesarias para evitar la contaminación de los cursos de agua que fluyen permanente o eventualmente y para garantizar la estabilidad de todos los elementos que constituyen el depósito.

*Dichos estudios incluirán la operación del sistema de disposición de relaves y las medidas necesarias para su abandono al término de su vida útil**

6. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM:

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos

7. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM:

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22º de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos

8. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 35.- Las aguas servidas proveniente de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera. Deberán realizarse muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

2.12 Infracción al Artículo 7^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP) para Efluentes Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

Hecho detectado: Se observó que los puntos de monitoreo de efluentes, no se encuentran debidamente identificados.

2.13 Infracción grave al Artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Hecho detectado: El parámetro sólidos suspendidos en el efluente proveniente de la planta de beneficio identificado como EI-01, supera el nivel máximo permisible para dicho parámetro establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Estas seis (06) infracciones son sancionables, según su gravedad, de conformidad a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con lo establecido en los Numerales 3.1¹¹ y 3.2¹² del punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.14 Infracción a los artículos 10^o y 31^o del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).

Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM:

"Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial"

10

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM:
"Artículo 4.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda"

11

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en las unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

12

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...)"

13

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

Hecho detectado: Se observó un deficiente manejo de los residuos sólidos, desde su clasificación y transporte hasta su disposición final. Asimismo, cuenta con un botadero de residuos sólidos en general el cual no cuenta con el estudio y diseño respectivo.

2.15 Infracción al artículo 38^o15 del RLGRS.

Hecho detectado: Se verificó que la unidad minera no cuenta con depósito de chatarras y residuos industriales, por lo que se encontró chatarra en una cancha de relave antigua en la planta de beneficio.

Estas dos (02) infracciones son sancionables, según su gravedad, de conformidad a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 145^o16 y 147^o17 del RLGRS.

"Artículo 10: Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final"

¹⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:**
Artículo 31^o: "Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA."

¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:**
"Artículo 38^o:" Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:**
"Artículo 145^o-Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
1. **Infracciones leves** - en los siguientes casos:
a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente
c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.
2. **Infracciones graves** - en los siguientes casos:
a) Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.
b) Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones;
c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;
d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,
e) Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
f) Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;
h) Mezcla de residuos incompatibles;
i) Comercialización de residuos sólidos no segregados;
j) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos;
k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.
3. **Infracciones muy graves** - en los siguientes casos:
a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;
b) Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
c) Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;
d) Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;
e) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

III. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de Recomendación formulada en la Primera Supervisión Especial 2008, realizada del 19 al 21 de febrero de 2008 en las instalaciones de la unidad de producción "San Juan de Arequipa" (Expediente N° 027-08-EO):

Hecho detectado:

Incumplimiento de la Recomendación N° 78: Se emplearán colectores y atomizadores de agua y riego adecuado, en los puntos de descarga del mineral, como las chancadoras y el patio de concentrados a fin de evitar la generación de partículas en suspensión y polvos por la sequedad del mineral.

3.1.1 Descargo

CENTURY sostiene que dio cumplimiento al 100% de la presente recomendación de forma oportuna, colocando aspersores en los puntos de descarga del mineral, en la zona de chancado y en el patio de concentrados.

3.1.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del Artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización será sancionado con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.

En tal sentido, para que se configure la infracción administrativa objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la recomendación N° 78, formulada en la primera supervisión especial realizada del 19 al 21 de febrero de 2008.

- b. Cabe precisar que, en el Informe correspondiente a la Primera Supervisión Especial efectuada del 19 al 21 de febrero de 2008 se indicó: "*Observación 78: En los puntos de descarga donde se generan partículas en suspensión y polvo por la sequedad del mineral en la Planta Concentradora como: chancadoras, molinos, y otros no cuentan con colectores o atomizadores de agua, ni riego adecuado.*" (folio 83 del expediente N° 027-08-EO). Lo cual se sustenta en las fotografías 31 y 32 (folio 206 del expediente N° 027-08-EO), las mismas que detallan:

- f) Omisión de planes de contingencia y de seguridad; y,
g) Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:

"Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

- a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

2. Infracciones graves:

- a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

3. Infracciones muy graves:

- a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;
b. Cancelación de los registros otorgados; y
c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope, de 600 UIT."

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

Fotografía 31: *"En los puntos de descarga de mineral y en las chancadoras, en caso de generarse partículas en suspensión y polvo por la sequedad del mineral, no se emplean colectores o atomizadores de agua"*

Fotografía 32: *"Faja transportadora de mineral hacia la planta transportadora, equipo no cuenta con atomizador"*

Por lo que la Supervisora recomendó:

"Recomendación N° 78: En los puntos de descarga del mineral, en las chancadoras y otros como el patio de concentrados, en caso de generarse partículas en suspensión y polvo por la sequedad del mineral, se emplearán colectores o atomizadores de agua y riego adecuado." (folio 231 del expediente N° 027-08-EO).

- c. En el Informe correspondiente a la Supervisión realizada del 09 al 11 de setiembre de 2008, luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la Recomendación, la Supervisora indicó lo siguiente (folio 12 del expediente N° 028-08-MA/R):

RECOMENDACIÓN N° 78	SUSTENTO
<i>En los puntos de descarga del mineral, en las chancadoras y otros como el patio de concentrados, en caso de generarse partículas en suspensión y polvo por la sequedad del mineral, se emplearán colectores o atomizadores de agua, y riego adecuado.</i>	<i>A la fecha no ha sido subsanada esta recomendación.</i>



- d. Sobre el particular, cabe indicar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, corresponde hacer referencia a los principios que sirven para garantizar que el mismo se desarrolle conforme a las normas jurídicas. En tal sentido, es menester mencionar la importancia del Principio de Presunción de Licitud¹⁸, el mismo que conforme a lo establecido en el Numeral 9) del Artículo 230° de la LPAG, postula que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.

Al respecto, Morón Urbina¹⁹ señala lo siguiente:

Principio de Presunción de Licitud

"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para

¹⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444:
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...) **9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
 (...)"

¹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011. p. 725

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...).

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

- a. *A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...).*

De este modo, resulta que la carga de la prueba la tiene la Administración; no obstante, esta prueba debe ser obtenida sobre bases ciertas, sin que se permitan inferencias, sospechas o simples declaraciones aún cuando las mismas provengan de funcionarios públicos²⁰.

- e. Ahora bien, las bases que fundamentan la carga de la prueba recaída en la Administración, deberán estar compuestas por todos los medios probatorios con los que cuenta la administración que van a lograr hacer fundar su resolución en hechos ciertos.

Con referencia a la carga de la prueba, Morón Urbina²¹ señala:

"La Administración actúa permanentemente en la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes. Por eso, sobre ella recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza, sin detenerse a analizar si los hechos materia de probanza motiven una decisión favorable o adversa a la Administración o a los terceros.

De este modo, la labor que tiene la Autoridad, de poder descubrir de los medios probatorios, circunstancias de importancia para calificar un comportamiento como infracción a la normatividad o no, es el referido al Principio de Verdad Material²², contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Respecto del Principio de Verdad Material, Morón Urbina²³ señala:

Principio de Verdad Material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los

²⁰ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón. "Curso de Derecho Administrativo". Madrid: Civitas, 2000, Tomo II, p. 178.

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. cit. P. 484.

²² Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. cit. p. 84.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas; para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...).

- f. En este orden de ideas, en el presente caso se debe llegar a la verdad en base a los medios probatorios con los que se cuenta, sean estos presentados por la propia Supervisora, por la empresa administrada o procurados por la Administración en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
- g. Por lo expuesto, cabe indicar que revisado el expediente N° 028-08-MA/E, no se advierten medios probatorios que acrediten el incumplimiento de la Recomendación N° 78 materia de análisis en la presente imputación, por lo que corresponde el archivo de la presente imputación.

3.2 Incumplimiento de Recomendación formulada en la Primera Supervisión Especial 2008, realizada del 19 al 21 de febrero de 2008 en las instalaciones de la unidad de producción "San Juan de Arequipa" (Expediente N° 027-08-EO):

Hecho detectado:

Incumplimiento de la Recomendación N° 79: Se deberá adecuar la construcción de los depósitos de relaves de acuerdo a criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química.

3.2.1 Descargo

CENTURY sostiene que los depósitos de relaves existentes son pasivos de empresas anteriores y que se encuentra haciendo el manejo de los mismos de acuerdo a criterios técnicos.

3.2.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del Artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización será sancionado con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.

En tal sentido, para que se configure la infracción administrativa objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la recomendación N° 79, formulada en la primera supervisión especial realizada del 19 al 21 de febrero de 2008.

- b. Cabe precisar que, en el Informe correspondiente a la Primera Supervisión Especial efectuada del 19 al 21 de febrero de 2008 se indicó: "Observación 79: Los depósitos de relaves ubicados en la unidad minera "San Juan de Arequipa" no presentan taludes e impermeabilización adecuada." (folio 84 del expediente N° 027-08-EO). Lo cual se sustenta en las siguientes fotografías:

Fotografía 33: "(...) El Depósito de relaves en uso no está de acuerdo a un diseño técnico el cual tenga en consideración factores de seguridad y el cuidado del medio ambiente" (folio 207 del expediente N° 027-08-EO).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

Fotografía 34: "(...) El mismo depósito de relave el cual no está de acuerdo a un diseño técnico el cual tenga en consideración factores de seguridad y el cuidado del ambiente" (folio 207 del expediente N° 027-08-EO).

Por lo que la Supervisora recomendó:

"Recomendación N° 79: Los depósitos de relaves en la unidad minera San Juan deberían adecuar su construcción de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química." (folio 231 del expediente N° 027-08-EO).

- h. En el Informe correspondiente a la Supervisión realizada del 09 al 11 de setiembre de 2008, luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la Recomendación, la Supervisora indicó lo siguiente (folio 12 del expediente N° 028-08-MA/R):



RECOMENDACIÓN N° 79	SUSTENTO
Los depósitos de relaves ubicados en la unidad minera "San Juan" deberían adecuarse su construcción de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química	A la fecha no ha sido subsanada esta recomendación.

- i. Por otro lado, se debe indicar que la Recomendación N° 79 formulada a partir de lo observado en la primera supervisión especial efectuada en febrero de 2008 contempla como obligación de CENTURY el adecuar el talud del depósito de relaves a las normas vigentes; no obstante, en la supervisión regular efectuada en setiembre de 2008 la Supervisora indicó que dicha recomendación no fue subsanada, toda vez que se apreció en el área del depósito de relaves, presencia de áreas erosionadas, lo cual evidencia condiciones no favorables a la estabilidad física de dicha estructura. Lo indicado se sustenta en la fotografía 7 (folio 29 del expediente N° 028-08-MA/R), la misma que detalla: "Depósito de relaves, sin medidas de control de erosiones por escorrentías esporádicas que se presenta en la zona".
- j. Con referencia a lo argumentado por CENTURY respecto de que los depósitos de relaves apreciados son pasivos ambientales; cabe indicar que, es obligación del titular minero realizar acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera; en tal sentido, la empresa minera tiene la obligación de prevenir y/o mitigar el daño al ambiente que con motivo de su actividad, pudiera causar. Asimismo, no ha acreditado lo indicado sobre los pasivos ambientales, por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.
- k. De tal modo se evidencia que CENTURY no cumplió con la recomendación N° 79 formulada en la Primera Supervisión Especial 2008.
- l. En este orden de ideas, resulta pertinente indicar que el Principio de Causalidad recogido en el Numeral 8)²⁴ del Artículo 230° de la LPAG, en el marco del derecho administrativo sancionador la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción,

²⁴ Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444:
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina²⁵, manifiesta que conforme a este principio resultará condición para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

Sobre el particular, cabe indicar que el Artículo 144²⁶ de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente establece que la responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, debe ser objetiva; es decir, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales²⁷, entendiéndose en este caso por normas ambientales a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.

Asimismo, Verónica Veragaray Béjar y Hugo Gómez Apac²⁸, señalan que los administrados sólo serán responsables por sus propios actos y que no será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.

En tal sentido, en el presente caso, la responsabilidad debe recaer en quien incumplió la Recomendación N° 79 formulada a partir de la Primera Supervisión Especial 2008 en las instalaciones de la unidad de Producción "San Juan de Arequipa".

- m. En consecuencia, en atención a lo expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 79, por lo que corresponde imponerle a CENTURY una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), conforme al Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

3.3 Incumplimiento de Recomendación formulada en la Primera Supervisión Especial 2008, realizada del 19 al 21 de febrero de 2008 en las instalaciones de la unidad de producción "San Juan de Arequipa" (Expediente N° 027-08-EO):

Hecho detectado:

Incumplimiento de la Recomendación N° 83: Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser

²⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit, p. 723-724.

²⁶ Ley General del Ambiente -Ley N° 28611:

"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

²⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 29325:

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²⁸ VERAGARAY BÉJAR, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General". Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Milagros Maraví Sumar (Compiladora) Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), 2009, p. 428.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.

3.3.1 Descargos

CENTURY sostiene que cuenta con depósito de desmonte y que los relaves son almacenados en un lugar destinado para tal fin.

3.3.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización será sancionado con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.

En tal sentido, para que se configure la infracción administrativa objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la recomendación N° 83, formulada en la primera supervisión especial realizada del 19 al 21 de febrero de 2008.

- b. Cabe precisar que, en la Primera Supervisión Especial efectuada del 19 al 21 de febrero de 2008 la Supervisora formuló la siguiente Recomendación:



"Recomendación N° 83: Los residuos industriales producidos como ganga, desmontes, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química" (folio 232 del expediente N° 027-08-EO).

Lo cual se sustenta en las siguientes fotografías:

Fotografía 38: "(...) Botadero de basura o basural que sirve como disposición final para los desechos domésticos e industriales" (folio 210 del expediente N° 027-08-EO).

Fotografía 39: "(...) Botadero de basura o basural que sirve como disposición final para los desechos domésticos e industriales, componente que no cumple un diseño requerido" (folio 210 del expediente N° 027-08-EO).

- c. En el Informe correspondiente a la Supervisión realizada del 09 al 11 de setiembre de 2008, luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la Recomendación, la Supervisora indicó lo siguiente (folio 12 del expediente N° 028-08-MA/R):

RECOMENDACIÓN N° 83	SUSTENTO
<i>Los desechos industriales producidos como ganga, desmontes, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química</i>	<i>A la fecha no ha sido subsanada esta recomendación. Ver fotos 7, 24 y 25.</i>

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

Lo afirmado se sustenta en las siguientes fotografías:

Fotografía 7: "Depósito de relaves sin medidas de control de erosiones por escorrentías esporádicas que se presenta en la zona" (folio 29 del expediente N° 028-08-MA/R).

Fotografía 24: "Depósito de desmote del nivel 150, depositado inadecuadamente sin diseño de construcción y autorización" (folio 38 del expediente 028-08-MA/R).

Fotografía 25: "Acumulación de desmote ubicado en la cabecera de la cancha de relaves, sin estudio y estabilidad física y química" (folio 38 del expediente 028-08-MA/R).

- d. De tal modo, se evidencia la existencia de desechos industriales almacenados en lugares que no cuentan con las condiciones adecuadas para garantizar la estabilidad física y química de los materiales.
- e. Por otro lado, respecto de lo alegado por CENTURY referente a que cuenta con un depósito de desmote y que los relaves son almacenados en un lugar destinado para tal fin; cabe indicar que la presente imputación no trata sobre la existencia o no de una estructura para disponer los desechos sino que las mismas cuentan con un diseño que garantice su estabilidad física y química. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse al respecto.
- f. Por lo expuesto y de conformidad con el Principio de Causalidad descrito en el literal l) del numeral 3.2.2 de la presente resolución, la responsabilidad debe recaer en quien incumplió la Recomendación N° 83 formulada a partir de la Primera Supervisión Especial 2008 en las instalaciones de la unidad de Producción "San Juan de Arequipa".
- g. En consecuencia, se ha acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 83, por lo que corresponde imponerle a CENTURY una multa de dos (02) UIT, conforme al Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.4 Incumplimiento de Recomendación formulada en la Primera Supervisión Especial 2008, realizada del 19 al 21 de febrero de 2008 en las instalaciones de la unidad de producción "San Juan de Arequipa" (Expediente N° 027-08-EO):

Hecho detectado:

Incumplimiento de la Recomendación N° 84: El personal deberá encontrarse capacitado respecto a la definición y reconocimiento de basura, desechos o mineral reciclables, los cuales deben contar con lugares específicos y estar debidamente identificados.

3.4.1 Descargo

CENTURY sostiene que viene realizando la capacitación en temas de desechos domésticos e industriales a todo el personal de la unidad. Como difusión se han adecuado carteles grandes en lugar donde están ubicados los cilindros para cada caso.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

3.4.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización será sancionado con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.

En tal sentido, para que se configure la infracción administrativa objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la recomendación N° 84, formulada en la primera supervisión especial realizada del 19 al 21 de febrero de 2008.

- b. Cabe precisar que, en el Informe correspondiente a la Primera Supervisión Especial efectuada del 19 al 21 de febrero de 2008 se indicó: *"Observación 84: En la Planta Concentradora los cilindros de recolección de desechos no están señalizados, así mismo los trabajadores no hacen uso adecuado de estos cilindros."* (folio 86 del expediente N° 027-08-EO). Lo cual se sustenta en la fotografía 40, la misma que indica: *"En la UEA "San Juan de Arequipa" los cilindros de recolección de desechos no están señalizados, asimismo los trabajadores no hacen uso adecuado de estos cilindros recolectores"* (folio 210 del expediente N° 027-08-EO).

Por lo que la Supervisora recomendó:

"Recomendación N° 84: El personal deberá encontrarse capacitado respecto a la definición y reconocimiento de basura, desecho o material de reciclaje, que debe destinarse a lugares específicos para los basureros debidamente identificadas y señalizadas." (folio 232 del expediente N° 027-08-EO).

- c. En la Supervisión realizada del 09 al 11 de setiembre de 2008, luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la Recomendación, la Supervisora indicó lo siguiente (folio 12 del expediente N° 028-08-MA/R):

RECOMENDACIÓN N° 84	SUSTENTO
<i>El personal deberá encontrarse capacitado respecto a la definición y reconocimiento de basura, desecho o material de reciclaje, que debe destinarse a lugares específicos para los basureros debidamente identificadas y señalizadas</i>	<i>A la fecha no ha sido subsanada esta recomendación. Ver fotos Ns° 28 y 29, anexo II</i>

Lo señalado se sustenta en las siguientes fotografías:

Fotografía 28: *"Acumulación inadecuada de residuos industriales en el interior de las instalaciones de la planta de beneficio"* (folio 40 del expediente N° 028-08-MA/R).

Fotografía 29: *"Acumulación inadecuada de residuos industriales sólidos y líquidos en el interior de la planta de beneficio"* (folio 41 del expediente N° 028-08-MA/R).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

- n. Por otro lado, en virtud a los principios de Presunción de Licitud y Verdad Material desarrollados en el literal d) y e) del numeral 3.1.2 de la presente resolución, cabe indicar que revisado el expediente N° 028-08-MA/R, se evidencia que las fotografías 28 y 29 no guardan relación con la obligación materia de la recomendación; toda vez que la recomendación N° 84 se encuentra referida a la recolección o acopio de residuos y en las mencionadas fotos se aprecia el almacenamiento de desechos industriales en el interior de la Planta de Beneficio. En tal sentido, cabe indicar que revisado el expediente N° 028-08-MA/E, no se advierten medios probatorios que acrediten el incumplimiento de la Recomendación N° 84 materia de análisis en la presente imputación, por lo que corresponde el archivo de la presente imputación.

3.5 Incumplimiento de Recomendación formulada en la Segunda Supervisión Especial 2008, realizada del 20 al 24 de junio de 2008 en las instalaciones de la unidad de producción "San Juan de Arequipa" (Expediente N° 039-08-SHM/E):

Hecho detectado:

Incumplimiento de la Recomendación N° 05: Se deberá garantizar la estabilidad física y química del depósito de relaves (canchas 0, 1, 2, 3, 4 y 5).

3.5.1 Descargo

CENTURY sostiene que una vez aprobado el estudio técnico de estabilidad física de los depósitos de relaves presentado a la autoridad dará inicio a los trabajos para garantizar la estabilidad física y química.

3.5.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.

En tal sentido, para que se configure la infracción administrativa objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la recomendación N° 05, formulada en la segunda supervisión especial realizada del 20 al 24 de junio de 2008.

- c. Cabe precisar que, en el Informe correspondiente a la Segunda Supervisión Especial efectuada del 20 al 24 de junio de 2008 se indicó: *"Observación 05: La Relavera de la Planta de Beneficio San Juan presenta varias plataformas en su Relavera las cuales son usadas inadecuadamente como canchas de relave 1, 2, 3, 4 y 5"* (folio 27 del expediente N° 039-08-SHM/E).

Por lo que la Supervisora recomendó:

"Recomendación N° 05: La minera deberá garantizar la estabilidad física y química de la relavera "Cancha de Relaves 0" ubicado en la Quebrada Chorunga y adyacente o colindante con la "Cancha de Relaves N°1" del depósito de relaves de la planta de beneficio San Juan. Asimismo deberá garantizar la estabilidad física y química de todo el depósito de relaves (canchas 1, 2, 3, 4 y 5)" (folio 106 del expediente N° 039-08-SHM/E).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

Lo cual se sustenta en las siguientes fotografías:

Fotografía 13: *"Se observa la cancha N° 2 del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga", la flecha indica el punto de descarga del canal de conducción del material de relave" (folio 75 del expediente N° 039-08-SHM/E).*

Fotografía 14: *"Otra vista tomada desde lejos de la cancha N° 2 del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga", la flecha indica el punto de descarga del canal de conducción del material de relave" (folio 75 del expediente N° 039-08-SHM/E).*

- b. En la Supervisión realizada del 09 al 11 de setiembre de 2008, luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la Recomendación, la Supervisora indicó lo siguiente (folio 12 del expediente N° 028-08-MA/R):

RECOMENDACIÓN N° 05	SUSTENTO
<i>La minera deberá garantizar la estabilidad física y química de la relavera "cancha de relaves N° 0" ubicado en la quebrada Chorunga y adyacente o colindante con la "cancha de relaves N° 1" del depósito de Relaves de la Planta de Beneficio San Juan. Asimismo deberá garantizar la estabilidad física y química del depósito de relaves (canchas 1, 2, 3, 4 y 5).</i>	<i>No presentó ningún proyecto o estudio de estabilidad física y química de las relaveras operativas ni inoperativas</i>



Asimismo se aprecian las siguientes fotografías:

Fotografía 3: *"Depósito de Relaves, no tiene estructuras hidráulicas y canales de coronación ni diseño de construcción y operaciones" (folio 27 del expediente N° 028-08-MA/R).*

Fotografía 4: *"Depósito de Relaves, en operación, no tiene diseño de sub-drenaje ni diseño de construcción y operación" (folio 27 del expediente N° 028-08-MA/R).*

- c. Por otro lado, CENTURY sostiene que una vez aprobado el estudio técnico de estabilidad física de los depósitos de relaves presentado a la autoridad dará inicio a los trabajos para garantizar la estabilidad física y química.

Sobre el particular, cabe indicar que del análisis del expediente N° 028-08-MA/R no se aprecia proyecto o estudio que garantice la estabilidad física y química de las relaveras operativas ni inoperativas, así como tampoco se aprecia que CENTURY haya desplegado acciones referidas a lograr dicho propósito; por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.

- d. Por lo expuesto y de conformidad con el Principio de Causalidad descrito en el literal I) del numeral 3.2.2 de la presente resolución, la responsabilidad debe recaer en quien incumplió la Recomendación N° 05 formulada a partir de la Segunda Supervisión Especial 2008 en las instalaciones de la unidad de Producción "San Juan de Arequipa".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

- e. En consecuencia, se ha acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 05, por lo que corresponde imponerle a CENTURY una multa de dos (02) UIT, conforme al Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.6 Incumplimiento de Recomendación formulada en la Segunda Supervisión Especial 2008, realizada del 20 al 24 de junio de 2008 en las instalaciones de la unidad de producción "San Juan de Arequipa" (Expediente N° 039-08-SHM/E):

Hecho detectado:

Incumplimiento de la Recomendación N° 06: Deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental respecto del incidente ambiental por colapso de la cancha de relaves N° 3, ocurrida en junio de 2007. Asimismo, deberá presenta un Plan de Manejo Ambiental para la prevención, mitigación y remediación inmediata de ocurrir nuevamente estos hechos.

3.6.1 Descargo

La empresa minera sostiene haber recuperado todo el material de relaves, con apoyo de un cargador frontal, haciendo limpieza de toda el área impactada. Para, posteriormente, construir diques contrafuertes con el mismo material del rio, conforme las fotos N° 5 anexadas a sus descargos.

3.6.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.

En tal sentido, para que se configure la infracción administrativa objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la recomendación N° 06, formulada en la segunda supervisión especial realizada del 20 al 24 de junio de 2008.

- b. Cabe precisar que, en el Informe correspondiente a la Segunda Supervisión Especial efectuada del 20 al 24 de junio de 2008 se observó: "*Observación 06: Como producto de la supervisión de campo a la Relavera de la Planta de Beneficio "San Juan" se observa 3 áreas de ruptura del talud de dicha relavera*" (folio 27 del expediente N° 039-08-SHM/E).

Por lo que la Supervisora recomendó:

"Recomendación N° 06: La minera deberá presentar un plan de manejo ambiental respecto del incidente ambiental por colapso de la cancha de relaves N° 3 ocurrida en junio de 2007. Asimismo, deberá presentar un plan de manejo ambiental para la prevención, mitigación y remediación inmediata de ocurrir nuevamente estos hechos" (folio 107 del expediente N° 039-08-SHM/E).

- c. En la Supervisión realizada del 09 al 11 de setiembre de 2008, luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la Recomendación, la Supervisora indicó lo siguiente (folio 12 del expediente N° 028-08-MA/R):



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

RECOMENDACIÓN N° 06	SUSTENTO
<i>La minera deberá presentar un plan de manejo ambiental respecto del incidente ambiental por colapso de la cancha de relaves N° 3 ocurrida en junio de 2007. Asimismo, deberá presentar un plan de manejo ambiental para la prevención, mitigación y remediación inmediata de ocurrido nuevamente estos hechos</i>	<i>No presento ningún Plan de Manejo Ambiental al respecto de potenciales colapsos de relavera.</i>

Asimismo, cabe señalar que de la revisión de los expedientes N° 039-08-SHM/E y 028-08-MA/R no se aprecian los mencionados Planes de Manejo Ambiental indicados en la Recomendación N° 05:

- d. Por otro lado, si bien CENTURY sostiene haber recuperado todo el material de relaves con apoyo de un cargador frontal, así como haber realizado la limpieza de toda el área impactada y construir diques contrafuertes, según las fotografías 05 anexadas en sus descargos (folio 119 y 120 del expediente N° 028-08-MA/R); cabe indicar que, la imputación no trata de la recuperación de material de relave o la limpieza del área impactada sino mas bien, sobre la obligación del titular minero de presentar un plan de manejo ambiental respecto del incidente ambiental por colapso de la cancha de relaves N° 3 ocurrida en junio de 2007 y asimismo, un plan de manejo ambiental para la prevención, mitigación y remediación inmediata de ocurrir nuevamente hechos similares. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse al respecto.
- e. En tal sentido, se evidencia que CENTURY no presentó la documentación indicada en la Recomendación N° 06 materia de análisis en la presente imputación.
- f. Por lo expuesto y de conformidad con el Principio de Causalidad descrito en el literal l) del numeral 3.2.2 de la presente resolución, la responsabilidad debe recaer en quien incumplió la Recomendación N° 06 formulada a partir de la Segunda Supervisión Especial 2008 en las instalaciones de la unidad de Producción "San Juan de Arequipa".
- f. En consecuencia, se ha acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 06, por lo que corresponde imponerle a CENTURY una multa de dos (02) UIT, conforme al Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.7 Incumplimiento de Recomendación formulada en la Segunda Supervisión Especial 2008, realizada del 20 al 24 de junio de 2008 en las instalaciones de la unidad de producción "San Juan de Arequipa" (Expediente N° 039-08-SHM/E):

Hecho detectado:

Incumplimiento de la Recomendación N° 07: Deberá presentar su permiso de vertimiento de la unidad de producción San Juan de Arequipa ubicado en la quebrada Chorunga, distrito de Rio Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.

3.7.1 Descargo

CENTURY señala que, a la fecha de presentación de descargos, se encontraban gestionando la autorización de vertimiento ante la autoridad local de Aguas Ocoña-

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

Pausa y que los vertimientos observados durante la supervisión son parte de pasivos existentes de empresas anteriores.

3.7.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.

En tal sentido, para que se configure la infracción administrativa objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la recomendación N° 07, formulada en la segunda supervisión especial realizada del 20 al 24 de junio de 2008.

- b. Cabe precisar que, en el Informe correspondiente a la Segunda Supervisión Especial efectuada del 20 al 24 de junio de 2008 se observó: *"Observación 07: El titular minero en su Unidad de Producción "San Juan de Arequipa" no cuenta con Autorización Sanitaria de Vertimiento de aguas industriales otorgado por DIGESA"* (folio 28 del expediente N° 039-08-SHME).

Por lo que la Supervisora recomendó:

"Recomendación N° 07: El titular Century Mining Perú S.A.C. deberá presentar su Permiso de Vertimiento de su Unidad de Producción "San Juan de Arequipa" ubicado en la Quebrada Chorunga, distrito Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa." (folio 107 del expediente N° 039-08-SHME).

- c. En la Supervisión realizada del 09 al 11 de setiembre de 2008, luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la Recomendación, la Supervisora indicó lo siguiente (folio 12 del expediente N° 028-08-MA/R):

RECOMENDACIÓN N° 07	SUSTENTO
<i>El titular Century Mining Perú S.A.C. deberá presentar su Permiso de Vertimiento de su Unidad de Producción "San Juan de Arequipa" ubicado en la Quebrada Chorunga, distrito Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.</i>	<i>No presentó documentos probatorios de permisos</i>

Asimismo, cabe señalar que de la revisión de los expedientes N° 039-08-SHM/E y 028-08-MA/R no se aprecia la autorización de vertimiento indicada en la Recomendación N° 07.

- d. Por otro lado, el titular minero sostiene que, a la fecha de presentación de descargos, se encontraban gestionando la autorización de vertimiento ante la autoridad local de Aguas Ocoña-Pausa; al respecto, cabe indicar que lo argumentado por la empresa minera no hace sino más que confirmar que vencido el plazo para el cumplimiento de la recomendación N° 07, éste no cuenta con la autorización de vertimiento indicada en la misma.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

- e. Asimismo, respecto que los vertimientos eran pasivos dejados por empresas anteriores, cabe indicar el titular minero no acredita lo sostenido; sino mas bien, al gestionar la autorización de vertimientos, demuestra responsabilidad por los mismos, por lo que lo argumentado por el titular minero carece de sustento.
- f. En tal sentido, se evidencia que CENTURY no presentó la documentación indicada en la Recomendación N° 07 materia de análisis en la presente imputación.
- g. Por lo expuesto y de conformidad con el Principio de Causalidad descrito en el literal l) del numeral 3.2.2 de la presente resolución, la responsabilidad debe recaer en quien incumplió la Recomendación N° 07 formulada a partir de la Segunda Supervisión Especial 2008 en las instalaciones de la unidad de Producción "San Juan de Arequipa".
- h. En consecuencia, se ha acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 07, por lo que corresponde imponerle a CENTURY una multa de dos (02) UIT, conforme al Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.8 Infracción al Artículo 37° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se observó en la cancha de relaves N° 2, en operación, el deterioro por erosión del talud al lado de la quebrada Chorunga, lo que no garantiza su estabilidad estructural.

3.8.1 Descargos

- a. CENTURY señala que, ha controlado las erosiones en el talud utilizando un espejo de agua para el riego de plantas existentes en otras áreas y aspersores.
- b. Asimismo, el titular minero indica que, acondicionó el depósito de relaves N° 3, de acuerdo a criterios técnicos, manteniendo el pondaje de agua hacia el talud del cerro, para continuar con el riego de las plantas y accesos; con el propósito de cambiar el destino de los relaves del depósito N° 2.

3.8.2 Análisis

- a. En el Artículo 37° del RPAAMM se establece que los estudios y la implementación de proyectos, para depósitos de relaves y/o escorias, deben garantizar la estabilidad estructural del depósito, así como de las obras complementarias a construirse, en las laderas adyacentes al depósito y la presa o presas de sostén, asegurando la estabilidad física de los elementos naturales integrantes y circundantes, para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora, como consecuencia de fenómenos naturales tales como: actividad volcánica, sísmica, inundaciones e incendios.
- b. En Informe correspondiente a la inspección efectuada del 09 al 11 de setiembre de 2008, se indicó: "Incumplimiento N° 2: Se observó en la cancha de relaves N° 2 en operación el deterioro del talud, erosionado al lado de la quebrada Chorunga" (folio 13 del expediente N° 028-08-MA/R).

Lo indicado se sustenta en la fotografía 7 (folio 29 del expediente N° 028-08-MA/R) donde se aprecia un depósito de relave erosionado.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

- c. Con referencia a lo sostenido por el administrado, respecto a que viene controlando las erosiones en el talud, utilizando un espejo de agua para el regadío de plantas existentes en otras áreas y aspersores, así como que acondicionó el depósito de relaves N° 3 para cambiar el destino de los relaves del depósito N° 2; cabe indicar que, es obligación del titular minero realizar acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera, en tal sentido el administrado tiene la obligación de prevenir el daño y/o mitigarlo con medidas de previsión y control, por lo que las acciones realizadas por CENTURY no substraen la materia sancionable ni exime de responsabilidad al administrado. Por lo que lo argumentado por CENTURY carece de sustento.
- d. Por lo expuesto y de conformidad con el Principio de Causalidad descrito en el literal l) del numeral 3.2.2 de la presente resolución, se ha evidenciado que CENTURY no implementó la cancha de relaves de modo tal que garantice su estabilidad física del mismo. En tal sentido, en el presente caso, la responsabilidad debe recaer en el titular minero que infringió lo estipulado en el Artículo 37° del RPAAMM, es decir CENTURY.
- e. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CENTURY ha infringido lo establecido en el artículo 37° del RPAAMM; siendo dicha infracción pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer a CENTURY una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.9 Infracción al artículo 5° y 6° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se observó que el transporte de los relaves de la planta de beneficio hacia la cancha se realiza a través de un canal natural, lo cual impacta directamente al suelo del lugar.

3.9.1 Descargo

CENTURY sostiene que el canal es parte del pasivo de los depósitos de relaves y que en el proyecto del estudio técnico de la zona, se establece que el transporte de relaves será mediante tubería hasta los depósitos establecidos. El mencionado estudio fue remitido al OSINERGMIN el 20 de mayo de 2009.

3.9.2 Análisis

- a. En el Artículo 5° del RPAAMM, se establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en consecuencia, todo titular minero tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b. Por su parte, el artículo 6° del RPAAMM, señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

- c. En Informe correspondiente a la inspección efectuada del 09 al 11 de setiembre de 2008, se indicó: *"Incumplimiento N° 3: Se observó que el transporte de los relaves de la planta de beneficio hacia la cancha se hace a través de un canal natural, lo cual impacta directamente con el suelo del lugar"*, (folio 16 del expediente N° 028-08-MA/R).

Asimismo, se aprecia de las fotografías 5 y 6 (folio 28 del expediente N° 028-08-MA/R), la existencia de un canal de conducción de relaves implementado en suelo natural a modo de zanja.

- d. Cabe indicar, que el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, aprobado mediante Resolución de fecha 31 de diciembre de 1995, señala lo siguiente:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA PLANTA DE BENEFICIO SAN JUAN DE CHORUNGA

3.1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1.4 DESCRIPCIÓN DE LA RELACIÓN INSTALACION /PROCESOS

3.1.4.3 Operaciones de Beneficio.- comprende lo siguiente:

(...)

d).-Almacenamiento de relaves

Los relaves procedentes del tratamiento de mineral serán evacuados mediante ductos y por gravedad para su disposición en las canchas las cuales están construidas de acuerdo a las especificaciones técnicas que norma la Legislación vigente"

- e. Respecto a lo indicado por CENTURY, referente a que dicho canal de conducción de relaves es parte de pasivos ambientales de los depósitos de relaves del área; cabe indicar que, del inventario de pasivos ambientales del Ministerio de Energía y Minas²⁹ (en adelante MEM), se evidencia que no existen pasivos ambientales reportados en el área de la unidad San Juan de Arequipa; asimismo, conforme al registro de producción del MEM, respecto los meses de enero a setiembre de 2008, la unidad San Juan de Arequipa tuvo producción, evidenciándose en campo que el canal que conduce los relaves de la planta beneficio a la cancha de la Unidad San Juan de Arequipa, presenta flujo de relaves; por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento (folios 133 del expediente N° 028-08-MA/R).

- f. Asimismo, revisado el instrumento de gestión ambiental, se advierte que el titular minero se comprometió a conducir los relaves procedentes del tratamiento de mineral mediante ductos y por gravedad para su disposición en las canchas, sin embargo por lo expuesto en el presente numeral se evidencia la existencia de un canal de conducción de relaves implementado en suelo natural a modo de zanja, impactando el mismo.

- g. Por lo expuesto y de conformidad con el Principio de Causalidad descrito en el literal l) del numeral 3.2.2 de la presente resolución, la responsabilidad debe recaer en quien infringió los artículos 5° y 6° del RPAAMM, es decir CENTURY.

- h. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CENTURY ha infringido lo establecido en los Artículo 5° y 6° del RPAAMM; siendo dicha infracción pasible de sanción de acuerdo

²⁹ <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/LEGISLACION/2012/SETIEMBRE/ANEXO393.PDF>

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer a CENTURY una multa ascendente a diez (10) UIT.


3.10 Infracción a los Artículo 5° y 6° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se observó en los diferentes niveles de operación de la mina, acumulaciones de desmonte, siendo los más relevantes, los del nivel 150 y los de la cabecera de la cancha de relaves, los cuales no están previstos en el EIA.

3.10.1 Descargos

CENTURY argumenta que la unidad minera tiene un depósito para almacenar material de desmonte, extraídos de la Mina, el cual está ubicado en la zona San Juan 150 y que el material existente en la cabecera de la relavera, cumple la función de un dique, el mismo que será reemplazado por otro tipo de material conforme se señala en el nuevo estudio de estabilidad física de los relaves.

3.10.2 Análisis

- 
- a. En el Artículo 5° del RPAAMM, se establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en consecuencia, todo titular minero tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
 - b. Por su parte, el Artículo 6° del RPAAMM, señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
 - c. En Informe correspondiente a la inspección efectuada del 09 al 11 de setiembre de 2008, se indicó: *"Incumplimiento 5: Se observó en los diferentes niveles de operación de la mina acumulación de desmonte, siendo las más relevantes del nivel 150 y la cabecera a la cancha de relaves"* (folio 13 del expediente N° 028-08-MA/R). Lo cual se sustenta las fotografías 24 y 25 (folios 38 y 39 del expediente N° 028-08-MA/R), en las que se aprecia la existencia acumulación de desmonte ubicado en la cabecera de la cancha de relaves, así como la disposición inadecuada de desmonte a nivel 150.
 - d. Cabe indicar, que el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, aprobado mediante Resolución de fecha 31 de diciembre de 1995, señala lo siguiente:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA PLANTA DE BENEFICIO
SAN JUAN DE CHORUNGA

"V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

5.1. PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO METALURGICO

5.1.1 PLAN DE MINADO.

DISPOSICIÓN DE DESMONTE

El desmonte es utilizado para el relleno de las tajeas; en algunos casos se extraen y almacenan en la bocamina"

- e. Por otro lado, con referencia a lo sostenido por CENTURY respecto que tiene un depósito para almacenar material de desmonte, extraídos de la Mina, el cual está ubicado en la zona San Juan 150; cabe indicar que su Estudio de Impacto Ambiental prevé que los desmontes serán empleados para el relleno de las tajeas y en algunos casos se extraen y almacenan en la bocamina, mas no en el depósito al que hace referencia la empresa minera; por lo que lo argumentado por CENTURY carece de sustento.

Asimismo, en cuanto a lo indicado por CENTURY referente a que el desmonte ubicado en la cabecera de la Relavera cumple la función de dique, el mismo que sería reemplazado por otro tipo de material conforme, según indican, se señala en el nuevo estudio de estabilidad física de los relaves; cabe indicar que de la fotografía 25 ya mencionada, se aprecia que dicha acumulación de desmonte no cuenta con estudio ni estabilidad física y química, ni con las características propias de un dique por lo que no cumple las funciones del mismo; por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.

- f. Por lo expuesto y de conformidad con el Principio de Causalidad descrito en el literal l) del numeral 3.2.2 de la presente resolución, la responsabilidad debe recaer en quien infringió los artículos 5° y 6° del RPAAMM, es decir CENTURY.

- g. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CENTURY ha infringido lo establecido en los Artículo 5° y 6° del RPAAMM; siendo dicha infracción pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer a CENTURY una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.11 Infracción al artículo 6° y 35° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se observó que en la unidad minera no se están tratando adecuadamente los efluentes domésticos ante de su vertimiento al cuerpo receptor, por lo que no se están adoptando las medidas de previsión y control contempladas en el EIA.

3.11.1 Descargos

CENTURY, sostiene que aún no se tiene un tratamiento final de los efluentes domésticos y que inicialmente su proyecto estaba considerado solamente para el campamento; sin embargo, ante la insistencia de la población, a través del Concejo Distrital y otras organizaciones del pueblo, para incluirlos dentro del proyecto, CENTURY viene realizando los estudios técnicos y levantamientos topográficos para dicho proyecto. Asimismo indica que el tratamiento final será centralizando en una red principal, tanto de los campamentos de la unidad y de la población, para luego instalar los tanques biodigestores de acuerdo a la cantidad de efluente de aguas servidas que se tenga.

3.11.2 Análisis



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

- a. Por su parte, el Artículo 6° del RPAAMM, señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b. De otro lado el Artículo 35° del RPAAMM, señala que las aguas servidas provenientes de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento, según el volumen que le compete al titular de la actividad minera, de acuerdo a la periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA.
- c. En Informe correspondiente a la inspección efectuada del 09 al 11 de setiembre de 2008, se indicó: *"Incumplimiento N° 12: Se observó que en la unidad minera no tiene un tratamiento adecuado los efluentes domésticos antes de su vertimiento al cuerpo receptor"* (folio 14 del expediente N° 028-08-MA/R). Lo cual se sustenta en la fotografía 18 (folio 35 del expediente N° 028-08-MA/R) la misma que detalla: *"efluente doméstico sin captación, conducción y tratamiento inadecuado, sin autorización por DIGESA"*.
- d. Cabe indicar, que el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, aprobado mediante Resolución de fecha 31 de diciembre de 1995, señala lo siguiente:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA PLANTA DE BENEFICIO SAN JUAN DE CHORUNGA

"7.2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

7.2.1 MITIGACIÓN DE IMPACTOS EN LA FASE DE OPERACIÓN

7.2.1.2 Mitigación de impactos negativos en el ambiente biológico

b) Mitigación de impactos sobre la calidad de las aguas subterráneas

- Las aguas servidas serán descargados a pozos sépticos y de percolación"

- e. Por lo expuesto, se evidencia que CENTURY debió descargar las aguas servidas a pozos sépticos y de percolación; no obstante vertió los efluentes domésticos al medio natural, sin previo tratamiento
- f. Por otro lado, CENTURY indica que si bien aún no se tiene un tratamiento final de los efluentes domésticos esta situación se da porque inicialmente su proyecto estaba considerado solamente para el campamento; sin embargo, ante la insistencia de la población, a través del Concejo Distrital y otras organizaciones del pueblo, para incluirlos dentro del proyecto, en tal sentido CENTURY viene realizando los estudios técnicos y levantamientos topográficos para dicho proyecto que incluye instalación de tanques biodigestores.

Al respecto resulta pertinente mencionar que la imputación no está referida a las aguas servidas de la población sino a efluentes domésticos generados por el titular minero, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto a lo argumentado por el administrado.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI


- g. Por lo expuesto y de conformidad con el Principio de Causalidad descrito en el literal l) del numeral 3.2.2 de la presente resolución, la responsabilidad debe recaer en quien infringió los Artículos 6° y 35° del RPAAMM, es decir CENTURY.
- h. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CENTURY ha infringido lo establecido en los Artículos 6° y 35° del RPAAMM; siendo dicha infracción pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer a CENTURY una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.12 Infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Hecho detectado: Se observó que los puntos de monitoreo de efluentes, no se encuentran debidamente identificados.

3.12.1 Descargos

CENTURY sostiene que los puntos de monitoreo están identificados de la siguiente manera:



Punto de monitoreo	Ubicación	Coordenada
PO - 1	Antes de las Operaciones, en zona Huaco	712947 -8243970
E - 1	Pozo de Bombeo para Consumo de Población	709925-8241410
PA - 1	Pozo de Bombeo para uso Industrial	709083-8240963
PO - 3	Pozo de Bombeo en zona de Apillao	709218-8240848

3.12.2 Análisis

- a. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, menciona entre otros aspectos, que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros y además que dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial
- b. En Informe correspondiente a la inspección efectuada del 09 al 11 de setiembre de 2008, se indicó: "Incumplimiento N° 14: Se observó que la unidad minera no tiene identificado los puntos de efluentes (...) para su respectivo monitoreo" (folio 14 del expediente N° 028-08-MA/R).
- c. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del expediente N° 028-08-MA/R no se aprecia la identificación de los efluentes minero-metalúrgicos conforme a lo estipulado en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; esto es, al momento de la supervisión, el titular minero no presentó las fichas de identificación de los puntos de monitoreo de sus efluentes tal como lo establece el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el mismo que nos remite al anexo 3 de la mencionada resolución, debiéndose seguir el siguiente formato para cada punto de monitoreo:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338-2012-OEFA/DFSAI

ANEXO 3

FICHA DE IDENTIFICACION PUNTO DE CONTROL

Nombre:

Coordenadas U.T.M. (+ 100 m)

Descripción (Ubicación):

Nota: La descripción deberá realizarse tomando como referencia accidentes topográficos y/o instalaciones que permitan determinar la ubicación del punto de control

- d. Por otro lado, CENTURY menciona los efluentes minero metalúrgicos correspondientes a la unidad de producción "San Juan de Arequipa"; no obstante como se ha indicado en líneas anteriores dicha identificación sigue un formato establecido en la misma Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.
- e. Por lo expuesto y de conformidad con el Principio de Causalidad descrito en el literal l) del numeral 3.2.2 de la presente resolución, la responsabilidad debe recaer en quien infringió el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es decir CENTURY.
- f. En consecuencia, se ha evidenciado que CENTURY ha infringido lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; siendo dicha infracción pasible de sanción de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer a CENTURY una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.13 Infracción grave al Artículo 4°³⁰ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



Hecho detectado: El parámetro sólidos suspendidos en el efluente proveniente de la planta de beneficio identificado como EI-01, supera el nivel máximo permisible para dicho parámetro establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.13.1 Descargos

CENTURY sostiene que el efluente proveniente de la Planta de Beneficio es eventual, produciéndose solamente cuando se realiza limpieza de las maquinarias dentro de la planta. Asimismo, indica que se está recirculando el agua producto de esta limpieza para el regado de las otras áreas y plantas.

3.13.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

En vista de lo expuesto, para que se configure la presente infracción, debe acreditarse que el valor obtenido para el parámetro STS sobrepasó el nivel

³⁰

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM. "Artículo 4°. Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

establecido como NMP en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para dicho parámetro (50mg/l).

- b. De la revisión del informe de supervisión correspondiente a la Supervisión Regular efectuada en setiembre de 2008, se advierte el cuadro Resultados de Muestreo – Supervisión 2008. Efluentes (folio 68 del expediente N° 028-08-MA/R), el cual contiene los valores resultantes del análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo ambiental EI-01, correspondiente al efluente proveniente de la planta de beneficio, respecto del parámetro STS. El mencionado resultado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 02044-08 (folio 81 del expediente N° 028-08-MA/R), efectuados por el laboratorio Labeco Analisis Ambientales S.R.L, los mismos que indican lo siguiente:

c.

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Resultado de la Supervisión
EI-01	STS	< 50 mg/l	19 980 mg/l (folio 81)

Del cuadro anterior, se advierte que el valor obtenido de las muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como EI-01 para el parámetro STS, sobrepasó el valor establecido como NMP en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- d. Referente a lo señalado por CENTURY respecto que el efluente materia de análisis proveniente de la Planta de Beneficio es eventual; cabe señalar que, que es obligación del titular minero realizar acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera; en tal sentido la empresa minera tiene la obligación de prevenir el daño y/o mitigarlo con medidas de previsión y control. En tal sentido, lo argumentado por el titular minero carece de sustento.

- e. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el Artículo 2^o³¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

- f. Asimismo, conforme con lo establecido en los Artículos 74^o³² y 75.1^o³³ de la Ley General del Ambiente (en adelante LGA), el titular minero es el responsable por sus

³¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM: "Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...) Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible."

³² Ley General de Ambiente. Ley N° 28611: "Artículo 74°.- De la responsabilidad general. Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión"

³³ Ley General de Ambiente. Ley N° 28611: "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponden en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- g. Por su parte, en el Artículo 142.2³⁴ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

En cuanto al concepto de daño ambiental, Néstor Cafferatta³⁵, sostiene:

"El daño ambiental produce menoscabo no solamente en las oportunidades y en la expectativa de vida de los individuos y de la comunidad en general, sino que también sella la suerte de una colectividad en términos de futuro".

Al respecto, Iván Lanegra³⁶ señala sobre el concepto de daño ambiental:

"El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La ley General del Ambiente señala que lo comprenden "(...) los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida", pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello, la Ley precisa que son "(...) los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros" (...). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental".

(El subrayado es nuestro)

- h. En vista de lo expuesto, de la doctrina y normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que

produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

³⁴ Ley General de Ambiente. Ley N° 28611:

"Artículo 142".- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

³⁵ CAFFERATTA, Néstor. "La responsabilidad por daño ambiental". Ponencia presentada en Santiago de Chile del 25 de noviembre al 11 de diciembre de 2009. Sexto Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales, Programa de las Naciones Unidas p. 90 y 91. Ver: <http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/10%20Cafferatta%20Resp%20por%20dano%20amb.pdf>

³⁶ LANEGRA, Iván. El daño material. En: Derecho Ambiental. Diálogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena. Ver: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave³⁷.

- i. Asimismo, de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 1206-2005-PA/TC³⁸, se establece el principio de prevención como defensa del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, conforme al siguiente detalle:

"El principio de prevención como defensa del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida

(...)

6. Este principio garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente (...).

7. De ahí que la "cristalización de este principio se encuentra en la acción que el Estado debe adoptar para prevenir un daño al medio ambiente que, en la actualidad, es potencial (...)"³⁹.

- j. Por consiguiente, la presente infracción es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al Numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- i. Por lo expuesto y de conformidad con el Principio de Causalidad descrito en el literal l) del numeral 3.2.2 de la presente resolución, la responsabilidad debe recaer en quien infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es decir CENTURY.
- k. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CENTURY ha infringido lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; siendo dicha infracción pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer a CENTURY una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

3.14 Infracción a los artículos 10° y 31° del RLGSR.

Hecho detectado: Se observó un deficiente manejo de los residuos sólidos, desde su clasificación y transporte hasta su disposición final. Asimismo, cuenta con un botadero de residuos sólidos en general el cual no cuenta con el estudio y diseño respectivo.

3.14.1 Descargos

- a. CENTURY señala que viene mejorando el manejo de residuos sólidos, pero que existe un problema de clasificación, generado dentro de la población; no obstante, se

³⁷ Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. "(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".

³⁸ Sentencia recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01206-2005-AA.html#ftn3>

³⁹ FOY VALENCIA, Pierre; NOVAK, Fabián; VERA, Germán; NAMIHAS, Sandra. "Derecho internacional ambiental". Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2003 p. 85.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

encuentran trabajando para lograr la concientización del personal y la comunidad respecto a un mejor manejo de los desechos.

- b. Referente al transporte y recolección, CENTURY indica que estos se dan de forma interdiaria por medio de volquetes incluyendo desechos de la población, los cuales son conducidos a un relleno sanitario, el cual consiste en un pozo con capacidad suficiente para continuar con el almacenamiento. Este pozo se encuentra cercado y ubicado en una zona alejada de la población.
- c. Por último, la empresa minera sostiene que el estudio y diseño del relleno sanitario se iniciara a la brevedad conforme a las normas vigentes.

3.14.2 Análisis

- a. El artículo 10° del RLGRS establece que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la empresa prestadora de servicio.
- b. A su vez, el artículo 31° del RLGRS señala que se podrá disponer los residuos dentro del terreno de las concesiones, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización.
- c. Al respecto, de la supervisión regular realizada del 09 al 11 de setiembre de 2008, se observó:



"Observación N° 9:

Se observó en la unidad minera un deficiente manejo de residuos sólidos, residuos peligrosos desde la clasificación, transporte y disposición final, solamente cuenta con un botadero de residuos sólidos en general y no cuenta con el estudio y diseño respectivo" (folio 17 del expediente N° 028-08-MA/R)

- d. Asimismo, lo descrito en la observación N° 9 se corrobora de las siguientes fotografías:
 - Fotografía 13, que a tenor describe: *"Depósito de desechos domésticos inadecuado"* (folio 33 del expediente N° 028-08-MA/R).
 - Fotografía 14 que a tenor describe: *"Relleno sanitario de residuos domésticos e industriales inadecuado con cobertura sin diseño técnico ni autorización de DIGESA ubicado en el lecho del río Chorunga (potencial de erosión por retorno de avenidas)"* (folio 33 del expediente N° 028-08-MA/R).
 - Fotografía 15, que a tenor describe: *"Almacenamiento de residuos industriales sin clasificación y mezclados en un solo ambiente"* (folio 34 del expediente N° 028-08-MA/R).
 - Fotografía 28, que a tenor describe: *"Acumulación inadecuada de residuos industriales en el interior de las instalaciones de la planta de beneficio"* (folio 40 del expediente N° 028-08-MA/R).
 - Fotografía 29, que a tenor describe: *"Acumulación inadecuada de residuos industriales sólidos y líquidos en el interior de la planta de beneficio"* (folio 41 del expediente N° 028-08-MA/R).

De dichas fotografías se evidencia un deficiente manejo de los residuos sólidos desde su clasificación y transporte hasta su disposición final. Asimismo, cuenta con

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

un botadero de residuos sólidos en general el cual no cuenta con el estudio y diseño respectivo.

- e. De igual modo, cabe indicar que del análisis del expediente N° 018-08-MA/R se aprecia un cuadro de evaluación de componentes, en el cual la Supervisora se pronuncia respecto al manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.
- f. Asimismo, cabe indicar que del análisis del expediente N° 018-08-MA/R, se aprecia un cuadro de evaluación de componentes, en el cual la Supervisora se pronuncia sobre el manejo del sistema de conducción de relaves desde la planta al depósito (folio 17 del expediente N° 028-08-MA/R), según el siguiente detalle:

N°	Componentes	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Óptimo	Sustento
Residuos Sólidos Domésticos							
5	Disposición final dentro de las instalaciones mineras: (...)	X					Fotografías N° 22 y 23; Incump. N° 12, Recomendación N° 14.
	Empresas prestadoras de servicios o empresas comercializadores de residuos sólidos, debidamente registradas y autorizadas por DIGESA: (...)	X					Fotografías N° 22 y 23; Incump. N° 12, Recomendación N° 14.
Residuos sólidos industriales y peligrosos							
6	Segregación (clasificación), recolección y almacenamiento (...)	X					Fotografías N° 24, 31, 32, 33; Incump. N° 13, Recomendación N° 15.
	Disposición final dentro de las instalaciones mineras: (...)	X					Fotografías N° 24, 31, 32, 33; Recomendación N° 16.

- g. Respecto al mejoramiento de manejo de residuos sólidos que CENTURY señala; cabe indicar que lo referido por la empresa minera, más que desvirtuar la presente imputación, describe una situación real al asumir que viene mejorando el manejo de residuos sólidos, es decir que efectivamente al momento de la supervisión realizada, la administrada no contaba con un manejo adecuado de residuos sólidos, lo cual ha sido comprobado mediante las fotografías descritas en el literal d) del presente numeral, por lo que lo alegado por CENTURY no desvirtúa la presente imputación.



Asimismo, respecto a que la empresa minera viene trabajando para lograr una concientización del personal y de la población; cabe señalar que, la presente imputación se sustenta en el mal manejo que CENTURY da a los residuos sólidos, en tal sentido, ya que todo titular minero tiene la obligación de realizar acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera, la empresa minera tiene la obligación de prevenir el daño y/o mitigarlo con medidas de previsión y contingencia, las actividades de concientización a las que hace alusión la empresa minera no resultan pertinentes para desvirtuar la presente imputación.

- h. Sobre la planificación para la recolección y transporte de residuos sólidos; cabe indicar que, de la supervisión regular se obtuvieron fotografías que demuestran que existe un deficiente manejo de los residuos sólidos, lo cual incluye el transporte y recolección por parte de la empresa minera, la misma que se desarrollaba en el interior de su unidad. En tal sentido, se ha evidenciado que CENTURY tenía un deficiente manejo de los residuos sólidos, conforme a lo observado durante la supervisión, corroborado mediante las fotografías descrita en el literal d) del presente numeral y de acuerdo al cuadro de componentes detallado en el literal e) del presente numeral, por lo que lo argumentado por la administrada carece de sustento.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

- i. Finalmente, respecto a que la empresa minera sostiene que el estudio y diseño del relleno sanitario se iniciara a la brevedad conforme a las normativas vigentes, más que desvirtuar la presente imputación, confirma que el botadero de residuos sólidos, al momento de la supervisión, no contaba con el estudio y diseño respectivo, tal como lo afirma la Supervisora, por lo que al no ser desvirtuada la presente imputación, ésta se mantiene.
- j. Por lo expuesto y de conformidad con el Principio de Causalidad, de Presunción de Licitud y Verdad Material, desarrollados en los literales c) y d) del numeral 3.1.2 y e) del presente numeral de la presente resolución respectivamente, se ha evidenciado que CENTURY ha infringido lo establecido en los Artículos 10° y 31° del RLGRS, siendo sancionables de acuerdo al Artículo 147° del RLGRS según su gravedad acorde al Artículo 145° del RLGRS, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 1055-2009-OS-GFM; por lo que corresponde sancionar a CENTURY con una multa desde veintiuno (21) a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

3.14.3 Criterios de graduación

La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes⁴⁰ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

Fórmula para el cálculo de multa

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores de gradualidad de la sanción contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados y/o postergados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción

Calculo de la sanción.

Con relación a lo indicado por la Sub Dirección de Instrucción respecto a que se observó un deficiente manejo de los residuos sólidos, desde su clasificación y transporte hasta su disposición final. Asimismo, cuenta con un botadero de residuos sólidos en general, el cual no cuenta con el estudio y diseño respectivo.

⁴⁰ BECKER, G. - Crime and Punishment: An Economic Approach: Journal of Political Economy. 1968. 76: 169-217.
STIGLER, G. - The Optimum Enforcement of Laws: Journal of Political Economy. 1970. 78: 526-536.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

i) Costo Evitado (Beneficio ilícito)

La compañía minera presenta un deficiente manejo de residuos sólidos desde la clasificación, transporte y disposición final de los residuos sólidos, tal como se señala en la supervisión realizada a la empresa. Asimismo en la supervisión se señala que la empresa tiene un botadero de residuos sólidos en general y no cuenta con el estudio de diseño respectivo.

En este caso, el costo evitado corresponde por un lado al costo de concientización al personal de la empresa sobre la tarea de clasificación de residuos sólidos; así como el costo de implementar un adecuado sistema de transporte y disposición final de residuos sólidos como ser la contratación de una empresa prestadora de servicio de residuos sólidos para el transporte y disposición final; y el costo de implementar un relleno sanitario.

El siguiente cuadro N° 1 presenta los costos de implementar un relleno sanitario para residuos sólidos domésticos y de capacitación al personal de la empresa, los mismos que consideran la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 17.55% anual⁴¹ y el periodo de actualización del costo evitado (ver anexo 1)



CUADRO 1: RESUMEN COSTOS EVITADOS

CONCEPTO	VALOR
CE1: Construcción del relleno sanitario	\$23,985.10
CE2: Construcciones complementarias	\$3,202.33
CE3: Operación y Mantenimiento	\$49,960.57
CE4: Capacitación en manejo de residuos sólidos	\$3,912.54
Total Costo Evitados US\$⁴²	\$81,040.54
COK en US\$ (anual)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.357%
Valor actual del Costo Evitado en US\$: $CE \cdot (1+COK)^{-T}$ ⁴³	\$152,665.53
Tipo de cambio (12 últimos meses) ⁴⁴	2.692
Valor actual del Costo Evitado (S/.)	S/ 410,989.69

Anexo 1

Concepto	VALOR (2009)	Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (septiembre de 2008)
Mantenimiento de pozas de lixiviación, canales de coronación, cercos perimétricos y barrera sanitaria, piezómetros (anual)	2,000.00	1,931.47
TOTAL (US\$)		1,931.47

⁴¹ Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

⁴² Fuentes: Revista Costos. N° 209-Agosto 2011, Informe de Supervisión Regular 2008, Especialistas ambientales de la DFSAI.

⁴³ T=Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa (47 meses).

⁴⁴ Promedio bancario venta: septiembre 2011 – agosto 2012. (Fuente: BCRP, Estadísticas Económicas)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

INVERSIÓN TOTAL (incluye IGV a fecha de incumplimiento)	2008	2009	2010	2011	2012
CONSTRUCCION DE GASETA ADMINISTRATIVA (D)	798.10				
CONSTRUCCION ALMACÉN HERRAMIENTAS (E)	537.78				
CONSTRUCCIONES DE ESTRUCTURAS SANITARIAS (F)	1,866.45				
CONSTRUCCION DEL RELLENO SANITARIO (A)+(B)	23,965.10				
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (G)	8,756.71	15,526.50	15,781.18	16,353.50	12,423.73
FLUJO	35,924.14	15,526.50	15,781.18	16,353.50	12,423.73
VAN	\$77,128.00				

CE1: Construcción del relleno sanitario (A)+(B)	\$23,965.1
CE2: Construcciones complementarias (D)+(E)+(F)	\$3,202.3
CE3: Operación y Mantenimiento (C)	\$49,960.6
TOTAL	\$77,128.0

Período Actualización Costo Evitado	
Fecha Incumplimiento	sept-08
Fecha Cálculo de multa	ago-12
Tiempo transcurrido (meses)	47



De la evaluación se tiene que los beneficios por costo evitado ascienden a 410,969.89 nuevos soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

Dado que el manejo de residuos sólidos es un aspecto considerado en la evaluación por parte de la empresa supervisora dentro de la supervisión regular efectuada a la empresa, se considera una probabilidad de detección de 0.50.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03. El resumen se presenta en el cuadro N° 2.

CUADRO 2: RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACION
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido ⁴⁵	3
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.03

⁴⁵ Los ingresos de la empresa se encuentran entre 1-50 MMUS\$ (Aprox. alrededor de 1.2 millones de dólares en ventas), por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de tres (3).
Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

Anexo N° 2 Factores de Gradualidad de la Sanción

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.	Calificación	Sub Total
1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)		
No se puede determinar si existe afectación en RRNN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RRNN y/o ANP	0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	6	
1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas		
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0
Infracciones que afecten a pueblos indígenas	6	
1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	6	
1.4 Según la Extensión		
No hay Impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2	
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	6	
2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.	Calificación	Sub Total
2.1 Incidencia de Pobreza Total		
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 20%	2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 20% hasta 50%	5	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 50% hasta 75%	8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 75% hasta 85%	10	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 85%	15	
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.	Calificación	Sub Total
3.1 Antecedentes de Cumplimiento		
El infractor no presenta antecedentes por otros incumplimientos (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0	0
El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	12	
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción	Calificación	Sub Total
4.1 Error inducido		
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal	-10	0
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0	
5. Beneficio Ilegalmente Obtenido: Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.	Calificación	Sub Total
5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)		
Hasta 1 MM\$US o no se puede determinar con la información disponible	0	3
Más de 1 MM\$US hasta 50 MM\$US	3	
Más de 50 MM\$US hasta 150 MM\$US	6	
Más de 150 MM\$US	9	
6. Existencia o no de Intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.	Calificación	Sub Total
6.1 Carácter Intencional		
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0
Error operativo	2	
Negligencia o dolo	4	

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **231.94 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

CUADRO 3: RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a agosto de 2012 (B)	S/. 410,969.89
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.03
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 846,597.97
UIT	S/. 3,650
MULTA CALCULADA	231.94 UIT
MULTA PROPUESTA	50 UIT

Además de los costos calculados se deben calcular los costos de implementar un adecuado sistema de transporte y disposición final de residuos sólidos; sin embargo, la multa calculada considerando solo costos de un adecuado manejo de residuos sólidos, referido a su clasificación y el costo de implementar un relleno sanitario sobrepasa el límite máximo superior del rango establecido en la norma; por tanto, corresponde imponer el límite máximo superior de **50 UIT**.

Monto de la Multa a imponer por la infracción acreditada.

La sanción a ser impuesta a la empresa asciende a: **50 UIT**.

3.15 Infracción al artículo 38° del RLGRS.



Hecho detectado: Se verificó que la unidad minera no cuenta con depósito de chatarras y residuos industriales, por lo que se encontró chatarra en una cancha de relave antigua en la planta de beneficio.

3.15.1 Descargos

CENTURY señala que la unidad minera cuenta con un lugar adecuado para almacenar materiales industriales como son las chatarras; sin embargo, en el caso del depósito de relaves N° 5, existe una medida cautelar de los ex trabajadores, quienes no permiten que se muevan las chatarras, por lo que la administrada sostiene que se viene negociando con los ex trabajadores para almacenar las chatarras en un lugar adecuado.

3.15.2 Análisis

- a. El artículo 38° de la RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, entre otras circunstancias.
- b. Al respecto, de la supervisión regular realizada del 09 al 11 de setiembre de 2008, se observó:

"Observación N° 11:

Se observó que la unidad minera no cuenta con depósitos de chatarras y residuos industriales, además en la planta de beneficio existe una cancha de relaves antiguo con chatarras." (folio 13 del expediente N° 028-08-MA/R)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338-2012-OEFA/DFSAI

- c. Lo descrito en la observación N° 11 se corrobora en la fotografía N° 16 (folio 34 del expediente N° 028-08-MA/R), que a tenor describe: *"Depósito de relave antiguo y excavado para almacenar desechos industriales (chatarra) y ser comercializado"*, evidenciándose la existencia de chatarra en una cancha de relave antigua en la planta de beneficio.
- d. Con relación a lo señalado por CENTURY, respecto a que la chatarra encontrada dentro del antiguo depósito de relaves N° 5 se encuentra protegido por una medida cautelar interpuesta por ex trabajadores, lo que no les permitiría trasladarla a un lugar adecuado; cabe señalar que, la administrada no ha presentado prueba pertinente que acredite lo alegado, por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.
- e. Por lo expuesto y de conformidad con el Principio de Causalidad, de Presunción de Licitud y Verdad Material, desarrollados en los literales c) y d) del numeral 3.1.2 y e) del presente numeral de la presente resolución respectivamente, se ha evidenciado que CENTURY ha infringido lo establecido en el Artículo 38° del RLGRS, siendo sancionables de acuerdo al Artículo 147° del RLGRS según su gravedad acorde al Artículo 145° del RLGRS, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 1055-2009-OS-GFM; por lo que corresponde sancionar a CENTURY con una multa desde veintiuno (21) a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.



3.15.3 Criterios de graduación

i) Costo evitado (Beneficio ilícito)

El Informe de Supervisión Regular 2008 establece que la empresa debe diseñar e implementar un depósito para almacenar chatarras y residuos industriales con ambientes clasificados para su fácil disposición final. La empresa no ha cumplido con la mencionada recomendación.

En este caso, el costo evitado corresponde al costo de construir un depósito de chatarra y de residuos industriales, así como el costo de adquisición de equipos de seguridad.

El tratamiento del costo evitado por la implementación de un depósito de chatarra y de residuos industriales se presenta en el cuadro N° 4, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 17.55% anual y el periodo de actualización del costo evitado (ver anexo 3).

CUADRO 4: RESUMEN COSTO EVITADO	
CONCEPTO	VALOR
CE1: Construcción del Depósito de Chatarra	\$32,593.02
CE2: Equipos de Construcción y Seguridad	\$1,581.17
Total Costo Evitados US\$⁴⁶	\$34,174.20
COK en US\$ (anual)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.357%
Valor actual del Costo Evitado en US\$: $CE \cdot (1+COK)^T$ ⁴⁷	\$64,377.92
Tipo de cambio (12 últimos meses) ⁴⁸	2.682
Valor actual del Costo Evitado (S/.)	S/ 172,637.71

⁴⁶ Fuentes: Revista Costos. N° 209-Agosto 2011, Informe de Supervisión Regular 2008, Especialistas ambientales de la DFSAI.

⁴⁷ T=Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa (47 meses).

⁴⁸ Promedio bancario venta: septiembre 2011 – agosto 2012. (Fuente: BCRP, Estadísticas Económicas)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

Anexo N° 3

FLUJO DE FONDOS NETOS: Construcción depósito de chatarra y residuos sólidos

Inflación (CPI US\$)	215.30	214.54	218.06	225.96	228.89
Inversión	2008	2009	2010	2011	2012 (a julio)
Mano de obra	8,046.71				
Materiales	16,180.31				
Equipos de Construcción (A)	900.03				
Equipos de seguridad (B)	681.15				
Gastos de transporte (5%)	2,580.82				
Gastos administrativos (10%)	2,838.90				
Imprevistos (5%)	1,419.45				
Mantenimiento*	250.00	498.22	506.39	524.76	310.07
FLUJO	32,897.37	498.22	506.39	524.76	310.07
VAN (C)	\$34,174.20				

CE1: Construcción del Depósito de Chatarra (C)-(A)-(B)	\$32,593.02
CE2: Equipos de Construcción y Seguridad (A)+(B)	\$1,581.17
Total	\$34,174.20

Periodo Actualización Costo Evitado	
Fecha Incumplimiento	sept-08
Fecha Cálculo de multa	ago-12
Tiempo transcurrido (meses)	47

De la evaluación se tiene que los beneficios por costo evitado ascienden a 172,637.71 nuevos soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

Dado que el manejo de residuos sólidos es un aspecto considerado en la evaluación por parte de la empresa supervisora dentro de la supervisión regular efectuada a la empresa, se considera una probabilidad de detección de 0.50.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el mismo Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03. El resumen se muestra en el cuadro N° 5.

CUADRO 5: RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido ⁴⁹	3
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.03

⁴⁹ Los ingresos de la empresa se encuentran entre 1-50 MMU\$ (Aprox. alrededor de 1.2 millones de dólares en ventas), por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de tres (3).
Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **97.43 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 6.

CUADRO 6: RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a agosto de 2012 (B)	S/. 172,637.71
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.03
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 355,633.68
UIT	S/. 3,650
MULTA CALCULADA	97.43 UIT
MULTA PROPUESTA	50 UIT

Considerando que la multa calculada sobrepasa el límite máximo del rango establecido en la norma, se recomienda imponer el límite máximo de 50 UIT.

Monto de la Multa a imponer por la infracción acreditada.

La sanción a ser impuesta a la empresa asciende a; 50 UIT.



IV. INFRACCIONES VERIFICADAS

- De acuerdo a lo indicado en los numerales 3.2.2, 3.3.2, 3.5.2, 3.6.2 y 3.7.2, se ha verificado la comisión de cinco (05) incumplimientos de recomendaciones formuladas en supervisiones especiales anteriores en el año 2008; siendo dichos incumplimientos pasibles de sanción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a CENTURY con una multa de diez (10) UIT vigentes a la fecha del pago.
- De acuerdo a lo indicado en los numerales 3.8.2 se ha verificado la comisión de una (01) infracción al Artículo 37° del RPAAMM; siendo dicha infracción pasible de sanción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a CENTURY con una multa de diez (10) UIT vigentes a la fecha del pago.
- De acuerdo a lo indicado en los numerales 3.9.2, se ha verificado la comisión de una (01) infracción a los Artículo 5° y 6° del RPAAMM; siendo dicha infracción pasible de sanción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a CENTURY con una multa de diez (10) UIT vigentes a la fecha del pago.
- De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.10.2 se ha verificado la comisión de una (01) infracción a los Artículo 5° y 6° del RPAAMM; siendo dicha infracción pasible de sanción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a CENTURY con una multa de diez (10) UIT vigentes a la fecha del pago.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

- e. De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.11.2 se ha verificado la comisión de una (01) infracción a los Artículos 6° y 35° del RPAAMM; siendo dicha infracción pasibles de sanción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a CENTURY con una multa de diez (10) UIT vigentes a la fecha del pago.
- f. De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.12.2 se ha verificado la comisión de una (01) infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; siendo dicha infracción pasibles de sanción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a CENTURY con una multa de diez (10) UIT vigentes a la fecha del pago.
- g. De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.13.2 se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; siendo dicha infracción pasibles de sanción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a CENTURY con una multa de diez (50) UIT vigentes a la fecha del pago.
- h. De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.14.2 se ha verificado la comisión de una (01) infracción a los Artículos 10° y 31° del RLGRS; siendo dicha infracción pasible de sanción, según su gravedad, de acuerdo a lo indicado en los Artículos 145° y 147° del RLGRS, por lo que corresponde sancionar a la empresa con una multa ascendente cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- i. De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.15.2 se ha verificado la comisión de una (01) infracción al Artículos 38° del RLGRS; siendo dicha infracción pasible de sanción, de acuerdo a lo indicado en los Artículos 145° y 147° del RLGRS, por lo que corresponde sancionar a la empresa con una multa ascendente cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a doscientos sesenta (260) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.15 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR las infracciones imputadas conforme a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338 -2012-OEFA/DFSAI

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

9502	9503	9504	9505	9506	9507	9508	9509	9510	9511	9512	9513	9514	9515	9516	9517	9518	9519	9520	9521	9522	9523	9524	9525	9526	9527	9528	9529	9530	9531	9532	9533	9534	9535	9536	9537	9538	9539	9540	9541	9542	9543	9544	9545	9546	9547	9548	9549	9550	9551	9552	9553	9554	9555	9556	9557	9558	9559	9560	9561	9562	9563	9564	9565	9566	9567	9568	9569	9570	9571	9572	9573	9574	9575	9576	9577	9578	9579	9580	9581	9582	9583	9584	9585	9586	9587	9588	9589	9590	9591	9592	9593	9594	9595	9596	9597	9598	9599	9600	
9601	9602	9603	9604	9605	9606	9607	9608	9609	9610	9611	9612	9613	9614	9615	9616	9617	9618	9619	9620	9621	9622	9623	9624	9625	9626	9627	9628	9629	9630	9631	9632	9633	9634	9635	9636	9637	9638	9639	9640	9641	9642	9643	9644	9645	9646	9647	9648	9649	9650	9651	9652	9653	9654	9655	9656	9657	9658	9659	9660	9661	9662	9663	9664	9665	9666	9667	9668	9669	9670	9671	9672	9673	9674	9675	9676	9677	9678	9679	9680	9681	9682	9683	9684	9685	9686	9687	9688	9689	9690	9691	9692	9693	9694	9695	9696	9697	9698	9699	9700
9701	9702	9703	9704	9705	9706	9707	9708	9709	9710	9711	9712	9713	9714	9715	9716	9717	9718	9719	9720	9721	9722	9723	9724	9725	9726	9727	9728	9729	9730	9731	9732	9733	9734	9735	9736	9737	9738	9739	9740	9741	9742	9743	9744	9745	9746	9747	9748	9749	9750	9751	9752	9753	9754	9755	9756	9757	9758	9759	9760	9761	9762	9763	9764	9765	9766	9767	9768	9769	9770	9771	9772	9773	9774	9775	9776	9777	9778	9779	9780	9781	9782	9783	9784	9785	9786	9787	9788	9789	9790	9791	9792	9793	9794	9795	9796	9797	9798	9799	9800
9801	9802	9803	9804	9805	9806	9807	9808	9809	9810	9811	9812	9813	9814	9815	9816	9817	9818	9819	9820	9821	9822	9823	9824	9825	9826	9827	9828	9829	9830	9831	9832	9833	9834	9835	9836	9837	9838	9839	9840	9841	9842	9843	9844	9845	9846	9847	9848	9849	9850	9851	9852	9853	9854	9855	9856	9857	9858	9859	9860	9861	9862	9863	9864	9865	9866	9867	9868	9869	9870	9871	9872	9873	9874	9875	9876	9877	9878	9879	9880	9881	9882	9883	9884	9885	9886	9887	9888	9889	9890	9891	9892	9893	9894	9895	9896	9897	9898	9899	9900
9901	9902	9903	9904	9905	9906	9907	9908	9909	9910	9911	9912	9913	9914	9915	9916	9917	9918	9919	9920	9921	9922	9923	9924	9925	9926	9927	9928	9929	9930	9931	9932	9933	9934	9935	9936	9937	9938	9939	9940	9941	9942	9943	9944	9945	9946	9947	9948	9949	9950	9951	9952	9953	9954	9955	9956	9957	9958	9959	9960	9961	9962	9963	9964	9965	9966	9967	9968	9969	9970	9971	9972	9973	9974	9975	9976	9977	9978	9979	9980	9981	9982	9983	9984	9985	9986	9987	9988	9989	9990	9991	9992	9993	9994	9995	9996	9997	9998	9999	10000